

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 1**

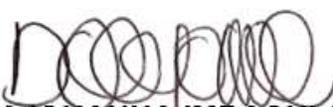
Único correo electrónico: [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO DE PRUEBAS**

RADICACIÓN: 11001-33-42-053-2017-00335-01  
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el auto de fecha 12 de diciembre de 2023 que ordena correr traslado a las partes de las pruebas aportadas, se corre traslado por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). De la respuesta allegada por la entidad oficiada. Igualmente se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

EMPIEZA TRASLADO: **16 DE FEBRERO DE 2024, a las 8:00 a.m.**  
VENCE TRASLADO: **20 DE FEBRERO DE 2024, a las 5:00 p.m.**

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
*Oficial Mayor*  
*Subsección E*

Elaboró: J.J.R.C.  
Revisó: Deicy I.

## PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00335-01 ANEXOS

Elsa Oliva González Silva <elsa-lawyer@hotmail.com>

Mar 6/02/2024 8:30 AM

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

ANEXOS PROCESO EJECUTIVO 2017-00335-.pdf;

## PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00335-01

Elsa Oliva González Silva <elsa-lawyer@hotmail.com>

Mar 6/02/2024 8:30 AM

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

ANEXO CERTIFICACION.pdf;

***ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA***  
***ABOGADA***

Doctor

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

MAGISTRADO SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "E"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá. D.C.

REF.: RADICADO: 11001-33-42-053-2017-00335-01

PROCESO EJECUTIVO

DTE.: LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS

DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL.

ELSA OLIVA GONZALEZ SILVA, apoderada de la parte demandante, en forma respetuosa atendiendo el requerimiento ordenado en el auto del 12 de diciembre de 2023, y por economía procesal, me permito allegar a su Despacho, copia de la certificación TH675 de la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, de fecha 25 de enero de 2012, cuyo original se allegó a la entonces Caja Nacional de Previsión E.I.C.E., en liquidación, en la cual aparece los factores salariales devengados por el señor LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS, en los años 2008, 2009 y 2010 y que aparecen reflejados en la resoluciones UGM 019964 del 11 de diciembre de 2011, en la que reconoce la pensión de vejez a mi poderdante a partir del 1º de julio de 2010.

Y resolución RDP 034266 del 22 de agosto de 2018, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales,

1

*Av. Jiménez No.8 A 44 Of.402 - 403 Teléfono 2 43 29 45 Cel.3106893617 Bogotá, D.C*  
*Correo electrónico elsa-lawyer@hotmail.com*

***ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA***  
***ABOGADA***

reliquida la pensión de Vejez del ejecutante a partir del 1º de julio de 2010, en cumplimiento a las sentencias del 30 de abril de 2013 del Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E del 19 de enero de 2016.

Anexo, lo anunciado. en 18 folios.

Atentamente,

ELSA OLIVA GONZALEZ SILVA  
C.C. No 51.554.099 de Bogotá  
T.P. No 86.475 del C. S. Judicatura



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Sala Administrativa  
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
 Bogotá - Cundinamarca

**CERTIFICADO TH- 675**  
**EL COORDINADOR DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO**  
**CERTIFICA:**

Que el (la) señor(a) **FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19015245**, quien ha laborado así:

**Histórico Laboral**

Cargo	Despacho	Fecha de Inicio	Fecha de Retiro
Oficial Mayor o Sustanciad	JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL ACACIAS-META	16/05/1979	31/08/1979
Oficial Mayor o Sustanciad	JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL ACACIAS-META	01/09/1979	20/07/1980
Escribiente	JUZGADO 13 DE INSTRUCCION CRIMINAL VILLAVICENCIO-M	21/07/1980	31/08/1980
Oficial Mayor o Sustanciad	JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL ACACIAS-META	01/09/1980	03/03/1981
Secretario Municipal	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL CUBARRAL-META	04/03/1981	19/03/1981
Oficial Mayor o Sustanciad	JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL ACACIAS-META	20/03/1981	28/02/1982
Secretario Municipal	NO APLICA	01/03/1982	16/03/1982
Secretario del Circuito	NO APLICA	17/03/1982	16/09/1982
Juez Municipal	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL CUBARRAL-META	17/09/1982	12/11/1982
Secretario Municipal	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META	13/11/1982	30/09/1986
Oficial Mayor Circuito	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO-META	01/10/1986	15/02/1989
Secretario del Circuito	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO-META	16/02/1989	10/07/1989
Secretario del Circuito	JUZGADO 105 INSTRUCCION CRIMINAL BOGOTA-CUNDINA	11/07/1989	15/09/1989
Secretario del Circuito	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO-META	16/09/1989	24/09/1989
Oficial Mayor o Sustanciad	JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL BOGOTA-CUNDINAMARCA	25/09/1989	15/08/1994
Oficial Mayor IX	JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARC	16/08/1994	21/08/1994
Oficial Mayor o Sustanciad	JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL BOGOTA-CUNDINAMARCA	08/09/1994	06/10/1996
Oficial Mayor IX	JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMAR	07/10/1996	15/03/1997
Oficial Mayor o Sustanciad	JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL BOGOTA-CUNDINAMARCA	16/03/1997	31/05/1997
Oficial Mayor IX	JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMAR	01/06/1997	25/05/1998
Juez Municipal	JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO LOPEZ-META	26/05/1998	30/09/2001
Asistente Juridico	JUZGADO 8 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS BOGOTA-CU	01/10/2001	23/05/2007
Juez del Circuito	JUZGADO 8 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS BOGOTA-CU	24/05/2007	25/05/2007
Asistente Juridico	JUZGADO 8 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS BOGOTA-CU	26/05/2007	28/05/2007
Juez del Circuito	JUZGADO 8 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS BOGOTA-CU	29/05/2007	01/06/2007



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

Asistente Jurídico	JUZGADO 8 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS BOGOTA-CU	02/06/2007	30/09/2007
Juez del Circuito	JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LETICIA-	01/10/2007	25/11/2007
Asistente Jurídico	JUZGADO 8 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS BOGOTA-CU	26/11/2007	12/02/2008
Juez Municipal	JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE PEQUE	13/02/2008	16/10/2008
Juez Municipal	JUZGADO 76 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCI	17/10/2008	19/01/2009
Juez Municipal	JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIEN	20/01/2009	24/08/2009
Juez del Circuito	JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMAR	25/08/2009	30/11/2009
Asistente Jurídico E.P.M.S.	JUZGADO 8 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS BOGOTA-CU	01/12/2009	30/06/2010

**Histórico de Fondos**

Tipo Fondo	Fondo	Fecha Afiliación	Fecha Desafiliación
Pensión	I.S.S. Pensiones	01/08/2009	30/06/2010
Pensión	Cajanal Pensiones	01/10/2001	31/07/2009
Salud	Famisanar	01/05/2004	30/06/2010
Salud	Cajanal	01/10/2001	30/04/2004

**2008**

**SALARIO BASICO MENSUAL**

Sueldo Básico	\$1,208,889
Prima de Antigüedad	\$1,812,711
Incremento del 2.5	\$23,168
Subsidio de Alimentación	\$35,849
Prima Especial Servicios(2)	\$362,667
BonoExtraordinario Dec.1483/08	\$100,000

**OTROS EMOLUMENTOS ANUALES**

Bonificación por Servicios Pre	\$1,322,210
Prima de Servicios	\$1,577,476
Prima de Navidad	\$3,423,342
Bonificación Act. Judicial	\$10,817,530
Prima de Productividad	\$171,708

**DESCUENTOS DE LEY MENSUAL**

Salud Empleado	\$148,300
Pensión Empleado	\$148,300
Fondo de Solidaridad	\$18,500
Fondo Solid. Subcuenta Subsist	\$18,500



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

**2009**

**SALARIO BASICO MENSUAL**

Sueldo Básico	\$1,623,708
Prima de Antigüedad	\$2,434,692
Incremento del 2.5	\$25,177
Subsidio de Alimentación	\$40,796
Prima Especial Servicios(2)	\$487,112
Serv. Personales Aut. por Ley	\$421

**OTROS EMOLUMENTOS ANUALES**

Bonificación por Servicios Pre	\$1,154,510
Prima de Vacaciones	\$1,543,744
Vacaciones	\$2,612,489
Diferencia Prima Productividad	\$231,514
Prima de Servicios	\$1,709,993
Prima de Navidad	\$4,470,722
Bonificación Act. Judicial	\$12,256,724
Prima de Productividad	\$329,242

**DESCUENTOS DE LEY MENSUAL**

Salud Empleado	\$412,500
Pensión Empleado	\$412,500
Fondo de Solidaridad	\$51,600
Fondo Solid. Subcuenta Subsist	\$154,700

**2010**

**SALARIO BASICO MENSUAL**

Sueldo Básico	\$2,008,587
Prima de Antigüedad	\$3,011,813
Incremento del 2.5	\$32,292
Serv. Personales Aut. por Ley	\$421

**OTROS EMOLUMENTOS ANUALES**

Bonificación por Servicios Pre	\$1,904,673
Prima de Vacaciones ✓	\$11,708,642 ✓
Vacaciones	\$19,514,404
Diferencia Vacaciones	\$1,800,366
Diferencia Prima de Navidad	\$2,754,453
Diferencia Prima Vacaciones	\$1,446,492
Prima de Servicios	\$2,605,707
Prima de Productividad	\$2,526,346

**DESCUENTOS DE LEY MENSUAL**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca

Salud Empleado	\$303,200
Pensión Empleado	\$303,200
Fondo de Solidaridad	\$37,900
Fondo Solid. Subcuenta Subsist	\$37,900

La presente se expide en Bogotá D.C., el día Miércoles, 25 de Enero de 2012  
interesado(a).

,a solicitud del (la)

f

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN  
LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO **UGM 019964**  
**12 DIC 2011**

RADICADO No. 50709/2008

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia  
de VEJEZ

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY  
EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto  
2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y  
demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que el (a) señor (a) **FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO**, identificado (a)  
con CC No. 19,015,245 de INIRIDA - GUAINIA, solicita el 15 de septiembre  
de 2008 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de  
VEJEZ, radicada bajo el No 50709/2008.

Que la anterior peticion fue reiterada los dias 20 de Enero, 12 de Agosto y  
19 de Agosto de 2010 y el 05 de Agosto de 2011, las cuales se entenderan  
resueltas de acuerdo a los principios de unidad de materia y economia  
procesal, en el presente Acto Administrativo.

Que obra fallo de tutela No. 2009-453 del dia 11 de Mayo de 2009,  
proferido por el Juzgado Veintiseis Laboral del Circuito de Bogota, el cual  
amparo el derdcho de peticion respecto de la solicitud de reconocimiento de  
la pension vejez.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RAMA JUDICIAL	19790516	19820228	TIEMPO SERVICIO	1005
RAMA JUDICIAL	19820917	20100630	TIEMPO SERVICIO	10004
RAMA JUDICIAL	18 DIAS		INTERRUPCION	18

Este documento es fiel copia del que  
reposa en el archivo de esta entidad

16 DIC 2011

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,991 días laborados, correspondientes a 1,570 semanas.

Que nació el 13 de junio de 1953 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el ASISTENTE E.P.M.S..

Que obra certificación en la cual se indica que el (a) peticionario (a) figura como pensionado (a) en el listado nacional de pensionados CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION.

Que obra certificación expedida por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguro Sociales, en la cual se indica que el (a) peticionario (a) no figura como pensionado (a) de dicha entidad.

Que el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla un Régimen de Transición el cual respeta el tiempo de servicio, la edad y el monto del régimen anterior aplicable a las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acreditaran 15 años de servicio y/o 40 años de edad para los hombres y 35 años para las mujeres.

Que en el presente caso, la normatividad anterior aplicable es la contenida en el Artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 13 de junio de 2008.

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, aplicando un 75.00% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, entre 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010.

AÑO	FACTOR	VALOR IBL
2010	ASIGNACION BASICA MES	2,008,587.00
2009	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	1,021,394.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	158,723.00
2010	INCREMENTO 2.5%..	32,292.00
2010	PRIMA DE ANTIGUEDAD	3,011,813.00

Este documento es fiel copia del original depositado en el archivo de esta entidad.

16 DIC 2011

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO

2009	PRIMA DE NAVIDAD	372,560.00
2010	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	210,529.00
2010	PRIMA DE SERVICIOS	217,142.00
2009	PRIMA DE VACACIONES	183,995.00

IBL: 7,217,035 x 75.00% = \$5,412,776

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10991	\$5,412,776.00

Efectiva a partir del 1 de julio de 2010.

El (a) interesado (a) fue retirado (a) del servicio por medio de Resolucion No. 066 del 29 de Junio de 2010, a partir del 1 DE JULIO DE 2010.

Mediante circular 054 de 2010, la procuraduría general de la nación conmina a las administradoras de régimen de Prima Media, entre ellos la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación a respetar los derechos adquirido en materia pensional acatar la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional y del Consejo de Estado, en defensa de los derechos de los servidores públicos afiliados beneficiarios de regímenes cobijados por la transición

En aplicación de lo ordenado mediante circular referido y mientras culmina el trabajo que se está adelantando entre el gobierno nacional y la procuraduría general para decantar la jurisprudencia que sería aplicable, el comité jurídico conjunto de CAJANAL EICE en liquidación, ha definido las directrices generales que orientan el cambio de posición respecto del reconocimiento y liquidación de las pensiones especiales regladas por el decreto 546 de 1971.

Liquidación De Pensiones Regidas Por El Decreto 546 De 1971 (Rama Judicial, Procuraduría General De La Nación, Fiscalía General De La Nación, Defensoría Del Pueblo, Instituto Nacional De Medicina Legal)

Para determinar el valor del ingreso base de liquidación en estos casos se

Este documento es fiel copia del que reposa en el archivo de esta entidad  
16 DIC 2011

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO

tendrán en cuenta los siguientes factores:

- A. Asignación mensual
- B. Gastos de representación
- C. Prima Técnica
- D. Bonificación por servicios
- E. Prima de antigüedad
- F. Remuneración por trabajo dominical o festivo
- G. Remuneración por trabajo suplementario y horas extras
- H. Prima especial de servicios efectiva a partir del 1 de enero de 1997
- I. Bonificación por compensación o Bonificación por gestión judicial (Se aplica la más favorable)
- J. Bonificación por actividad judicial a partir del 1 de enero de 2009
- K. Prima ascensional
- L. Auxilio de transporte
- M. Prima de capacitación
- N. Viáticos percibidos por comisión en desarrollo del servicio, por un tiempo no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicios.
- O. Prima de Navidad
- P. Prima de Servicios
- Q. Prima de Vacaciones
- R. Prima de Alimentación
- S. Prima de Productividad

De conformidad con lo ya expuesto se procede a analizar si el petionario cumple con los requisitos exigidos así:

A las personas que teniendo 35 años de edad si son mujeres, 40 años de edad si son hombres o 15 años de servicio al 1 de abril de 1994 y esa fecha fueron beneficiarias del régimen pensional consagrado en el Decreto 546 de 1971, les será reconocida y liquidada la pensión de vejez calculando su ingreso Base de Liquidación sobre la asignación mensual más elevada del último año de servicios.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Decreto 546 de 1971, Circular 054 del 03 de Noviembre de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y CCA.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO**, ya identificado (a), en cuantía de \$5,412,776 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de julio de 2010.

Este documento es fiel copia del que  
reposa en el archivo de esta entidad

16 DIC 2011

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10991	\$5,412,776.00

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES pesos (\$ 3,864,163.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, de conformidad con el informe del 28 de noviembre de 2011 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Envíese copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DIR.ADMINISTRATIVA RAMA JUDICIAL, por un monto de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA pesos (\$11,592,490.00 m/cte), de conformidad con el informe del 28 de noviembre de 2011 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., para lo fines pertinentes.

Este documento es fiel copia del que reposa en el archivo de esta entidad.

16 DIC 2011

RESOLUCION N° **UGM 019964**  
RADICADO N° **12 DIC 2011**

Página 6 de 6

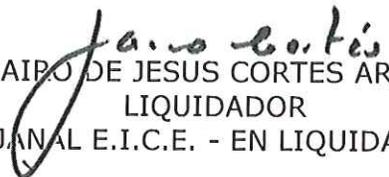
Fecha 15 de septiembre de 2008

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez de FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese al Señor (a) **FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO** (a) haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante EL LIQUIDADOR. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIPO DE JESUS CORTES ARIAS  
LIQUIDADOR  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

MYRIAM HERNANDEZ BOTIA  
LIDER CALIDAD  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

NANCY YAZMIN ORTIZ  
REVISOR CALIDAD  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

JOSE EDWIN RODRIGUEZ GUEVARA  
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM  
FOR-ESP-01-1,5

Este documento es fiel copia del que  
aposa en el archivo de esta entidad

16 DIC 2011

# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 28/08/2018

## ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS identificado con Cedula Ciudadanía N° 19.015.245 expedida en INIRIDA, en calidad de CAUSANTE de la Resolución N° RDP034266 del 22 de agosto de 2018, Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SEBSECCION E.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Firma Notificado: \_\_\_\_\_

CC N°: 19015245 de INIRIDA

Notificador: \_\_\_\_\_

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO  
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

V.º B.º Asesor: \_\_\_\_\_

Nombre del Asesor: MONICA GUTIERREZ TORRES

CC N°: 1072423121 de LA MESA

Nombre Causante: LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS

CC N°: 19015245 de INIRIDA

SOLICITUD N°: SOP201801020869



Radicado No. 201850052670642  
Fecha Rad 28/08/2018 15:27:59  
Radicador MONICA GUTIERREZ  
Folios 1, Anexos 0



Canal de Recepción Presencial  
Sede Miraflores  
Remitente LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS SALAS  
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá 492 60 90  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 034266 23 AGO 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO 22 AGO 2018

RADICADO No. SOP201801020869

ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL  
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

CAJANAL

**Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SEBSECCION E**

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante SOP201801020869 se otorgará la reliquidación y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO, identificado (a) con CC No. 19,015,245 en cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SEBSECCION E Ya que el interesado aportó todos los elementos de juicio necesarios para tal fin con solicitud radicada el 21 de junio de 2016.

**Que mediante radicado interno 201880031738592 del 08 de junio de 2018, se manifiesta:**

(...)Se solicita crear sop toda vez que en el radicado 201820051386052 se allego auto que libra mandamiento de pago.(...).

**Que mediante radicado 201820051386052 del 10 de mayo de 2018 se notifica providencia del 23 de marzo de 2018 del JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SECCION SEGUNDA donde se establece:**

(...)1.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que en el término de cinco (5) días pague a la parte ejecutante la suma TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$37.125.082), correspondiente al retroactivo de la diferencia pensional ordenado en la sentencia, entre el 1 de julio de 2010 y el 9 de febrero de 2016 por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.189.870), correspondiente a la indexación del retroactivo de la diferencia pensional entre el 1 de julio de 2010 y el 9 de febrero de 2016; y por la suma VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$23.188.326) correspondientes a los intereses moratorios causados entre el 10 de febrero de 2016 y el 27 de diciembre de 2017.(...)

**HISTORICO DE RESOLUCIONES**

Que para el caso en mención se han expedido los siguientes actos administrativos:

Que mediante Resolución No. UGM 019964 del 12 de diciembre de 2011, se reconoció una pensión de vejez a favor del interesado FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO, en cuantía de \$5.412.776 a partir del 1 de julio de 2010.

Que esta Entidad mediante Resolución No. 32640 del 6 de septiembre de 2016, se negó una solicitud de cumplimiento a un fallo judicial al señor (a) FUQUENE SALAS

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SEBSECCION E

LUIS HERNANDO, identificado (a) con CC No. 19,015,245 de INIRIDA.

Que mediante RDP 041825 del 02 de noviembre de 2016, se resolvió un recurso de apelación y se confirmó en todas y cada de sus partes la resolución No. 32640 del 6 de septiembre de 2016.

Que mediante auto ADP 014336 del 28 de noviembre de 2016 se solicitó certificado de factores salariales en original o copia autentica por el funcionario competente donde se indique de manera clara el periodo de causación del factor salarial Prima de Vacaciones que corresponda a un año (360 días), para que sea incluido en su doceava parte como lo indica la orden judicial, teniendo en cuenta que este valor es muy elevado en comparación con otros factores percibidos en ese mismo año.

**Que el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BOGOTA mediante fallo del 30 de abril de 2013 consideró y resolvió:**

( ) Para el caso en concreto, se encuentra demostrado dentro del plenario, mediante certificación expedida por el coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección ejecutiva seccional de la rama judicial, vista a folios 57 a 59, que el señor LUIS EDUARDO FUQUENE SALAS durante el último año de servicios, esto es, el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, devengó como prima de vacaciones:

Prima de vacaciones	28/02/2010	\$8.356.515
Prima de vacaciones	30/04/2010	\$427.320
Prima de vacaciones	30/06/2010	\$2.924.807

Total..\$11.708.642

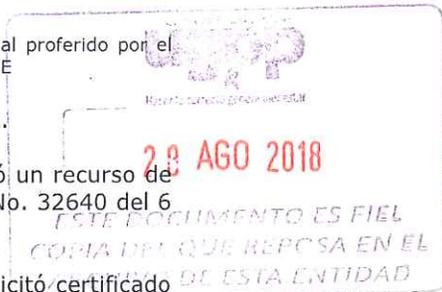
Mientras que, de la lectura de la acto administrativo demandado se advierte que la entidad accionada incluyó por concepto de prima de vacaciones para la liquidación de la pensión el valor de \$183.995 por tanto, resulta procedente la reliquidación de deprecada como quiera que, evidentemente la entidad accionada no tuvo en cuenta todo lo devengado y certificado por prima de vacaciones durante el último año de servicio del actor esto es, desde el 01 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010

En efecto, deberá declararse Id nulidad parcial de la resolución N UGM 019964 del 12 de diciembre de 2011, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, mediante la cual reconoce la pensión de jubilación del demandante, y como consecuencia de ello se ordenará a la entidad demandada que RELIQUIDE, a partir del 01 de julio de 2010 la pensión de jubilación del actor teniendo en cuenta todo lo devengado por factor de prima de vacaciones en el último año de servicio, debiéndose resaltar que por tratarse de un factor cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la doceava (1/12) parte tal como se declarará en la parte resolutive de la sentencia.....

.. En consonancia con lo anterior advierte este Despacho que la entidad demandada liquidó de manera correcta la bonificación por servicios prestados pues de conformidad con las normas que regulan la materia y la jurisprudencia, tuvo en cuenta para el efecto, la doceava parte de lo devengado por dicho concepto durante el último año de servicios prestados por el actor, por tanto, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad.....

PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad parcial de la Resolución N UGM019964 del 12 de diciembre de 2011, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIALCAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se reconoce la pensión de vejez del señor LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS identificado con C.C. N 19.015.245 de Inírida.

SEGUNDO.- Como consecuencia del anterior reconocimiento y a título de



RDP 034266  
22 AGO 2018

RESOLUCION N°

Página

3 de 7

Fecha

RADICADO N° SOP201801020869

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SEBSECCION E

U.G.P.P.  
Unidad Administrativa Especial

28 AGO 2018

ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DE LO QUE REPOSA EN EL  
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

reestablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, reliquidar y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS identificado con C.C. N. 19.015.245 de Inírida, a partir del 1 de julio de 2010, teniendo en cuenta todo lo devengado y certificado por factor de prima de vacaciones en el último año de servidos, debiéndose resaltar que por tratarse de un factor cuya causación tiene lugar en periodos laborados de un año, para efecto de la liquidación de la primera mesada pensional, debe hacerse sobre la base de una doceava (1/12) parte, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDÉNESE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN a pagar al demandante las diferencias resultantes entre los valores que le reconoció y los que debe reconocer según lo ordenado en esta providencia, actualizadas de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., desde que fueron exigibles hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- La demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem.

QUINTO.- NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO.- No hay lugar a la condena en costas y agencias en derecho, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, dentro del proceso adelantado por el señor LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS en contra NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, por Secretaría efectúese la liquidación de los remanentes. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones del caso.

**Que el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SEBSECCION E de fecha 19 de Enero de 2016, consideró y resolvió:**

(. . .) Igualmente, debe indicarse que en este caso no opera ninguna clase de prescripción, debido a que el acto administrativo demandado se produjo el 12 de diciembre de 2011, notificado el 16 del mismo mes y año y la demanda se presentó el 26 de marzo de 2012..

.....PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones del demandante en el proceso promovido por LUIS HERNANDO FUQUENE SALAS contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN - CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Por Secretaría procédase a la comunicación de la sentencia conforme lo ordena el artículo 62 de la Ley 1395 de 2010 y en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO.- Si la parte demandante lo solicita, por Secretaría expídasele copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en las

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SEBSECCION E

presentes diligencias, con las constancias y certificaciones de que trata el artículo 115 del C.P.C., especialmente de notificación y ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. (. . .)

**Que obra providencia del 22 de abril de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E" donde se señala:**

(...)PRIMERO.- NEGAR, la solicitud de ACLARACION, de la sentencia proferida por esta Subsección en decisión del 19 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO este auto, por la Secretaría de esta Corporación, hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído y dese cumplimiento a lo decidido en la sentencia del 19 de enero de 2016.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 09 de febrero de 2016.

Que la fecha de presentación de la demanda fue el 26 de marzo de 2012.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
RAMA JUDICIAL	19790516	19820228	TIEMPO SERVICIO	1005
RAMA JUDICIAL	19820917	20090630	TIEMPO SERVICIO	9644
RAMA JUDICIAL	20090701	20100630	TIEMPO SERVICIO	360
RAMA JUDICIAL	18 DIAS		INTERRUPCION	18

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,991 días laborados, correspondientes a 1,570 semanas.

Que nació el 13 de junio de 1953 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de ASISTENTE.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 13 de junio de 2008.

Que mediante resolución 066 del 29 de junio de 2010 se acepta su renuncia al cargo de asistente jurídico a partir del 01 de julio de 2010

Que se procede a reliquidar la pensión de vejez incluyendo en su totalidad el valor certificado para prima de vacaciones durante el año 2010 de conformidad como lo ordena el fallo objeto de cumplimiento.

No obstante lo anterior se procede a remitir el expediente a LA SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL GRUPO LESIVIDAD para que inicien todas las acciones legales a que haya lugar puesto que el valor de la prima de vacaciones que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SEBSECCION E ordena incluir es demasiado elevado en comparación con otros factores percibidos en ese mismo año especialmente que la asignación básica.

Lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con las normas que rigen la materia, la prima de vacaciones equivale a 15 días de salario más las doceavas de los demás emolumentos percibidos en el año en que se causan.



RDP 034266  
22 AGO 2018

RESOLUCION N°

Página  
5 de 7  
Fecha

RADICADO N° SOP201801020869

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E

7 8 AGO 2018

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL  
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

AÑO	FACTOR	VALOR IBL
2010	ASIGNACION BASICA MES	2,008,587.00
2009	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	1,021,394.00
2010	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	158,723.00
2010	INCREMENTO 2.5%..	32,292.00
2010	PRIMA DE ANTIGUEDAD	3,011,813.00
2009	PRIMA DE NAVIDAD	372,560.00
2010	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	210,529.00
2009	PRIMA DE SERVICIOS	217,142.00
2010	PRIMA DE VACACIONES	975,720.00

IBL:  $8,008,760 \times 75.0 = \$6,006,570$

SON: SEIS MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10631	\$5,809,830.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	360	\$196,740.00

Efectiva a partir del 1 de julio de 2010.

Que para efectos de la reliquidación se tuvo en cuenta certificado de factores salariales del 03 de agosto de 2010.

Son disposiciones aplicables\*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E" y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E" del 19 de enero de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$6,006,570 (SEIS MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SEBSECCION E

M/CTE), efectiva a partir del 1 de julio de 2010, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10631	\$5,809,830.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	360	\$196,740.00

**ARTÍCULO CUARTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la 019964 de 12 de diciembre de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

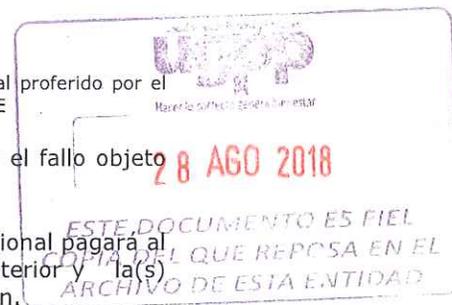
**ARTÍCULO SEXTO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado(a).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

**PARÁGRAFO:** Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO, la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO pesos (\$ 28,226,428.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DIR.ADMINISTRATIVA RAMA JUDICIAL, por un monto de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS



RDP 034266  
22 AGO 2018

RESOLUCION N°

Página  
7 de 7  
Fecha

RADICADO N° SOP201801020869

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SEBSECCION E

UGPP  
Merecemos un buen futuro

28 AGO 2018

ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA QUE REPOSA EN EL  
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

SETENTA Y OCHO pesos (\$144,127,278.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a DIRECCION ADMINISTRATIVA RAMA JUDICIAL, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E, para lo fines pertinentes.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, para que se despliegue estrategia de conformidad con la sentencia SU 395 de 2017.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Notifíquese a FUQUENE SALAS LUIS HERNANDO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP